

TECDMX-JEL-196/2023

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consulta</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Instituto o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	La relativa al Acuerdo (IECM/ACU-CG-023/2023) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Proyecto</i>	“Restaurando el Tejido Social: Rescate espacios verdes en la sierra de Santa Catarina. Etapa 1”, de folio IECM-DD27-



000120/23.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional

Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Unidad Territorial

Lomas de la Estancia II, clave 07-282, en Iztapalapa.

ANTECEDENTES

De la demanda, de los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria y Presentación de proyectos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria.²

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes³, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

Actividad	Plazo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re - dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de re - dictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.

4. Dictaminación. El catorce de marzo, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto.

5. Publicación de dictámenes. El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta.

6. Escrito de aclaración. Entre el veintiocho y el treinta y uno de marzo, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables, podían presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la re - dictaminación.



En su momento, la parte actora presentó el escrito respectivo, en términos de la Base CUARTA de la Convocatoria Modificada.

7. Re - dictaminación. El tres de abril, la autoridad responsable emitió el re - dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del mismo.

8. Publicación de re - dictámenes. El cuatro de abril se publicaron las re - dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base CUARTA de la Convocatoria modificada.

II. Juicio Electoral TECDMX-108/2023

1. Presentación de demanda y turno. Inconforme con el re - dictamen señalado en el punto previo, el ocho de abril, la parte actora presentó la demanda que dio origen al juicio TECDMX-108/2023 mismo que en su oportunidad fue turnado a la ponencia del magistrado Armando Ambríz Hernández, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. Resolución. Posteriormente a la substanciación del medio de impugnación, el pasado veintidós de abril, el pleno de este tribunal, determinó revocar el re - dictamen emitido por la autoridad responsable, razón por la cual en esencia, ordenó al órgano dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa que en el término

de tres días emitiera un nuevo re dictamen de manera fundada y motivada.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-196/2023

a. Re - dictamen emitido en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal. En cumplimiento a la resolución emitida por este tribunal en el juicio TECDMX-JEL-108/2023, el veintiocho de abril pasado el órgano dictaminador emitió nuevo re - dictamen en el sentido de negar por inviable el proyecto en cuestión presentado por la parte actora.

b. Demanda. El uno de mayo, la *actora* presentó demanda de juicio electoral en la oficialía de partes de este tribunal, en contra de la dictaminación negativa del referido *proyecto*, con solicitud para remitirse a la Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que conociera *per saltum*.

c. Acuerdo Plenario de la Sala Regional. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario, la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF, determinó negar su conocimiento del asunto en la vía solicitada por la actora y reencauzar la demanda a este tribunal para que en plenitud de jurisdicción determine lo correspondiente.

d. Turno y radicación. El cinco de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JEL-196/2023**, el cual se turnó a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y en su oportunidad la magistrada instructora ordenó su radicación.



e. Recepción de constancias de trámite. El ocho de mayo, se recibieron las constancias de trámite del referido medio de impugnación.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el re - dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de una Alcaldía, mediante los que se determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la consulta de presupuesto participativo de este año en la *Unidad Territorial*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, un domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que el re - dictamen aquí combatido fue elaborado el veintiséis de abril y notificada por estrados⁴ por la Dirección Distrital 27 del Instituto Electoral de la Ciudad de México al día siguiente, esto es, el veintisiete de abril y notificada por correo electrónico a la parte actora el **veintiocho de abril**, tomando en consideración que la demanda se presentó el **uno de mayo**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

⁴ Constancia que obra agregada en los autos del expediente TECDMX-JEL-108/2023 y que se tiene como un hecho notorio al no estar controvertido por las partes.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁵.

En el presente caso se cumplen⁶, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la re - dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sean sometidos a Consulta,⁷ con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

Además La *Sala Superior*⁸ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención

⁵ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico, fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁷ En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

⁸ Véase la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo cual ocurre en la especie.

4. Definitividad. No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir el re - dictamen emitido por el *Órganos Dictaminador* en el proceso de consulta sobre el presupuesto participativo, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.

5. Reparabilidad. Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-111/2023, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiere transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

Una vez que se concluyó que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado, síntesis de agravios y pretensión de la parte promovente.

A. Precisión del acto impugnado

La *parte actora* cuestiona el **re - dictamen** por el que se determinó que no eran viable el proyecto **IECM-DD27-000120/23** denominado “Restaurando el tejido social: Rescate de espacios verdes en la sierra de Santa Catarina. Etapa 1”.

B. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, se muestran una síntesis de ellos:

1. Generales

- Indebida fundamentación, motivación y vulneración a la garantía de audiencia.
- Se repitieron las mismas razones del primer dictamen y en algunos rubros con variaciones.

2. Específicos respecto a cada aspecto de la viabilidad

2.1 Respecto a la factibilidad técnica

- El órgano dictaminador hace depender la calificación de uno de los rubros de otro, pues dado el concepto de “Área natural protegida” su motivación es deficiente.
- Si bien el dictamen conforma una unidad, los rubros son independientes y merecen descripción objetiva e individual.
- Por ello la limpieza de residuos sólidos urbanos y cascajo propuesta, resulta plausible, pues si bien compete dicha

actividad a la alcaldía, también puede darse en coordinación con la Ciudadanía como refiere la Ley de Residuos del Distrito Federal; por ello el contenido del numeral 117 de la Ley de Participación Ciudadana no implica una prohibición absoluta, pues esta norma busca evitar que se dupliquen, invadan o sustituyan las obligaciones de la Alcaldía, por ello la coadyuvancia es permitida.

2.2 Respeto a la factibilidad jurídica

- La autoridad parte de una apreciación errónea del Programa parcial de desarrollo urbano “Sierra de Santa Catarina”, pues si bien dichas colonias pertenecen a la poligonal, estas no tienen una limitación o afectación en cuanto al uso del suelo, pues existen lotes con uso de suelo habitacional “H” o de equipamiento urbano “E”, y de espacios abiertos “EA”, de conformidad con Normas Generales de Ordenación que permiten construcciones en porciones delimitadas, por ello la actividad propuesta (construcción) es legal.
- La responsable estaba obligado a citar y explicar el contenido de los artículos citados en su negativa, así como las razones que lo llevaron a su determinación.

2.3 Respeto a los aspectos ambiental:

- La responsable omite su obligación de fundar y motivar, puesto que el órgano dictaminador decretó como viable en primera instancia este rubro, por lo tanto, al cambiar el



rubro como no viable, no fue posible solventarlo en su escrito de aclaración, es decir no se le dio garantía de audiencia.

- Con independencia de lo anterior, el re - dictamen no está fundado ni motivado, pues hace depender el aspecto ambiental de la viabilidad jurídica, cuando cada rubro es independiente entre sí.

Es necesario resaltar que los citados agravios serán analizados de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, es decir, se suplirán sus deficiencias y omisiones en la argumentación.

C. *Litis* a resolver

Este Tribunal considera que la *litis* de este asunto consiste en determinar si fue correcta o no la re - dictaminación del *proyecto*.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizará el planteamiento sobre indebida fundamentación y motivación y a la luz de lo ordenado en la resolución dentro del expediente TECDMX-108/2023 que motivó la emisión del re - dictamen aquí impugnado.

Para analizar este planteamiento se considera necesario exponer cuáles son las generalidades de la dictaminación de los proyectos sobre presupuesto participativo, así como los requisitos para que se considere qué están debidamente fundados y motivados.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.



En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B1. Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación* en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se



asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

B3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

B4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al *Instituto Electoral*.

B5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la *Ley de Participación* los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

B6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

B8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C1. Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁹, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias

⁹ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C2. Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.



- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- Técnica
 - Jurídica
 - Ambiental
 - Financiera



- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

- b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
 - Las necesidades y problemas a resolver.
 - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C3. La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad,



sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C4. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la *Convocatoria* se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al *Órgano Dictaminador* para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el *Órgano Dictaminador* tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el *Órgano Dictaminador* debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

D. Caso concreto

Constituyen un hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal* el dictamen¹⁰ y re - dictamen¹¹ del proyecto de clave **IECM-DD27-000120/23** denominado “Restaurando el tejido social: Rescate de espacios verdes en la Sierra de Santa Catarina. Etapa 1”, emitidos por el *Órgano Dictaminador*.

Lo anterior, porque se encuentran publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos”¹² de la página electrónica del *Instituto local*.¹³

De los referidos documentos se advierte que se trata de un proyecto, para el ejercicio fiscal 2023 cuya descripción es la siguiente:

“Limpieza de residuos sólidos urbanos y cascajo mediante la maquinaria adquirida en el programa ‘a toda máquina’ en 2019.

Transporte de los residuos con la maquinaria ‘a toda máquina’ para su correcta disposición en centro autorizado por la SEDEMA.

¹⁰ [314391648.pdf \(iecm.mx\)](#)

¹¹ [2024657268.pdf \(iecm.mx\)](#)

¹² <https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/>

¹³ Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



Obras civiles para la instalación de mobiliario urbano y luminarias.

Instalación de inmobiliario urbano y luminarias.”

Ahora bien, respecto al primer dictamen de dicho proyecto, en la parte que interesa, se advierte el siguiente análisis:

8.1 Técnica:	Sí ()	No (X)
No es posible ejecutar obra civil en las áreas verdes de Santa Catarina.		
8.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
No es posible ejecutar en un área natural protegida o área de valor ambiental, por lo que conforme a los lineamientos para el funcionamiento del Órgano Dictaminador en su numeral 8, fracción IV, se debe revisar que los proyectos no afectos suelos de conservación.		
<u>8.3 Ambiental:</u>	<u>Sí (X)</u>	<u>No ()</u>
8.4 Financiera:	Sí ()	No (X)
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí (X)	No ()
8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto	Sí ()	No ()

Consecuentemente, la parte actora presentó un escrito de aclaración, en el que esencialmente sostuvo:

- Que el dictamen recaído al proyecto carece de debida fundamentación y motivación en términos del artículo 126 de la Ley de Participación.
- En el aspecto jurídico el Órgano Dictaminador menciona que no es posible ejecutar el proyecto en un área natural

protegida y/o de valor ambiental, sin exhibir documentación oficial que acredite dicha situación.

- En el aspecto técnico se limita a mencionar que no es posible ejecutar la obra civil en áreas verdes de Santa Catarina sin exhibir documentación que así lo avale.
- En el aspecto financiero no se motivó la inviabilidad, no obstante, se presente una propuesta de presupuesto desglosada basada en el artículo 54 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

Posteriormente, en el re - dictamen que recayó a dicho escrito, la autoridad responsable argumentó:

8.1 Técnica:	Sí ()	No (X)
No es viable la instalación de inmobiliario urbano que debe avalar la Comisión Mixta de la SEDUVI		
8.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
No es viable atendiendo al artículo 16, fracción II de la Ley de Desarrollo Urbano del DF que nos indica los órganos auxiliares de desarrollo urbano.		
8.3 Ambiental:	Sí ()	No (X)
No es posible ejecutar en área natural protegida o de valor ambiental.		
8.4 Financiera:	Sí ()	No (X)
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí ()	No ()
8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto	Sí ()	No ()

Inconforme con lo anterior la parte actora presentó una demanda que motivó la integración del juicio TECDMX-JEL-108/2023 y al resultar fundados sus agravios, se determinó en esencia que el



órgano dictaminador emitiera un nuevo re - dictamen en forma fundada y motivada, mismo que es al tenor siguiente:

8.1 Técnica:	Sí ()	No (X)
<p>Técnicamente no es posible ejecutar obra civil en un área natural protegida con carácter de zona sujeta a conservación ecológica. Conforme al Programa de Ordenamiento Urbano Delegacional vigente, publicado en la Gaceta Oficial (sic) del Distrito Federal en el año 2008.</p> <p>La limpieza de residuos sólidos urbanos y cascajo no es asunto del presupuesto participativo lo cual es una acción sustantiva de la Alcaldía sustentada en el art. 117 de la Ley de Participación Ciudadana.</p>		
8.2 Jurídica:	Sí ()	No (X)
<p>Predio ubicado en la cerrada de Venus, sin número, colonia Campestre Potrero y Lomas de la Estancia, con una superficie aproximada de 2782.317 m2 aproximadamente. Al respecto le informo que el inmueble de mérito se encuentra dentro de la poligonal de las 576-33-02.82 hectáreas que ocupan parte de la Sierra de Santa Catarina, mismas que fueron expropiadas a favor del entonces Departamento del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), mediante decreto presidencial promulgado el día 25 de octubre de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de noviembre del mismo año, por el que se declaró área natural protegida con carácter de zona sujeta a conservación ecológica la referida superficie.</p> <p>Así mismo con fecha 5 de junio de 2014, es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Sierra de Santa Catarina” quedando inmerso en la Poligonal de dicho Programa parcial el predio en cita, graficando con uso de suelo P.E. (Preservación Ecológica), particularmente dentro del polígono 12 fracción 3 de la Superficie líneas antes mencionada.</p> <p>Por otra parte, la descripción que señala el plano no. 6/8-B, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial, con número de archivo de la SEDUVI 1619, número económico 1159 de la D.G.R.T. ratifica la información mencionada con antelación. Por las consideraciones anteriores no es posible intervenir por tener valor ambiental y área natural protegida.</p>		
8.3 Ambiental:	Sí ()	No (X)
<p>Por las consideraciones jurídicas que guarda el espacio no es posible intervenir por tener valor ambiental y área natural protegida.</p>		
8.4 Financiera:	Sí (x)	No ()
8.5 Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí (x)	No ()

8.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto	Sí ()	No (x)

A continuación, se realizará el estudio de los agravios, que por cuestión de método se analizará en primer término los relacionados con la inviabilidad jurídica.

En el re - dictamen emitido el veintiséis de abril del presente año, emitido con motivo de la resolución de este órgano colegiado en el juicio electoral TECDMX-JEL-108/2023, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“8.2 Jurídica: Predio ubicado en la cerrada de Venus, sin número, colonia Campestre Potrero y Lomas de la Estancia, con una superficie aproximada de 2782.317 m2 aproximadamente. Al respecto le informo que el inmueble de mérito se encuentra dentro de la poligonal de las 576-33-02.82 hectáreas que ocupan parte de la Sierra de Santa Catarina, mismas que fueron expropiadas a favor del entonces Departamento del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), mediante decreto presidencial promulgado el día 25 de octubre de 1994 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de noviembre del mismo año, por el que se declaró **área natural protegida** con carácter de **zona sujeta a conservación ecológica** la referida superficie.

Así mismo con fecha 5 de junio de 2014, es publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Sierra de Santa Catarina” quedando inmerso en la Poligonal de dicho Programa parcial el predio en cita, **graficando con uso de suelo P.E. (Preservación Ecológica)**, particularmente dentro del polígono 12 fracción 3 de la Superficie líneas antes mencionada.

Por otra parte, la descripción que señala el plano no. 6/8-B, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial, con número de archivo de la SEDUVI 1619, número económico 1159 de la D.G.R.T. ratifica la información mencionada con antelación. Por las consideraciones anteriores **no es posible intervenir por tener valor ambiental y área natural protegida.**”



En cuanto las razones del re - dictamen, en el aspecto jurídico, la *parte actora* sostiene que la autoridad parte de una apreciación errónea del Programa parcial de desarrollo urbano “Sierra de Santa Catarina”, pues si bien dichas colonias pertenecen a la poligonal, éstas no tienen una limitación o afectación en cuanto al uso del suelo, pues existen lotes con uso de suelo habitacional “H” o de equipamiento urbano “E”, y de espacios abiertos “EA”, último que permite de conformidad con Normas Generales de Ordenación construcciones en porciones delimitadas, por ello la actividad propuesta (construcción) es legal.

Además refiere la actora, que el órgano dictaminador estaba obligado a citar y explicar el contenido de los artículos citados en su negativa, así como las razones que lo llevaron a su determinación.

Los citados agravios resultan **infundados** por una parte e **inoperantes**, de acuerdo a lo que se analizará a continuación.

Respecto a esta última afirmación de la parte actora, efectivamente, del re - dictamen que aquí se analiza, no se advierte que la responsable hubiere citado numerales o artículos que lo llevaron a tomar su determinación de inviabilidad jurídica, sin embargo, sí cita el Decreto por el cual se declaró como área natural protegida con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, dentro del cual se encuentra el predio donde se pretende ejecutar obra civil.

Esto es, el “DECRETO por el que se declara área natural protegida, con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, la superficie de 576-33-02.82 hectáreas, ocupada por la denominada Sierra de Santa Catarina, ubicada en las delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, D.F.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.¹⁴

Es por ello, que este Tribunal con el propósito de evitar reenvíos innecesarios y dotar de certeza al acto impugnado (acorde con lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF en su acuerdo plenario de cinco de mayo de dos mil veintitrés en el expediente SCM-JDC-111/2023), analizará el contenido de dicho decreto citado por la responsable, para fundar y motivar su decisión, pues de subsistir alguna razón de inviabilidad jurídica (con implicaciones técnicas o ambientales) resultaría ocioso el reenvío a la responsable para que exprese los numerales precisos del citado Decreto, pues continuaría subsistiendo la inviabilidad jurídica.

Es importante precisar que no existe controversia respecto a que el predio en cuestión, se encuentra dentro del polígono que constituye la materia de expropiación en favor del otrora Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y sí reconocimiento expreso de la actora en su demanda; en lo que disiente la promovente es que dentro del área materia de la expropiación circundante al predio en análisis, existen autorizados o clasificados diferentes usos de suelo, por lo cual a su consideración, sí es plausible la

¹⁴ Visible en la dirección electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4758353&fecha=03/11/1994#gsc.tab=0

construcción y ejecución de obra civil que solicitó para su aprobación.

Ahora bien, es importante analizar el contenido del Decreto mencionado, respecto al tema particular relativo a las limitaciones de uso de suelo ahí establecidas:

Dentro de las consideraciones para la emisión del decreto presidencial se estableció:

“ ...

Que el crecimiento de la mancha urbana hacia los diferentes puntos cardinales del Distrito Federal, ha originado disminuciones en el cumplimiento de las funciones de las unidades ambientales que conforman las áreas naturales que aún subsisten en el Distrito Federal, especialmente aquéllas donde las condiciones geográficas, morfológicas y climáticas favorecen la captación e infiltración del agua de lluvia, manteniendo y recargando los mantos acuíferos en los que de manera sustancial se soporta el abastecimiento de agua a la población del Valle de México. Igual importancia tienen los ecosistemas referidos en la generación y purificación del medio aéreo y en la continuidad de los procesos evolutivos de la flora y fauna existentes;

Que los terrenos ocupados por la denominada "Sierra de Santa Catarina", ubicados al sureste del Distrito Federal, en las Delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, representan, por sus características geográficas, morfológicas y climáticas una zona natural de importante interés ambiental, constituyendo una fuente de recarga de los mantos acuíferos de la ciudad, además de ser una barrera natural a los vientos del sur que tienen un alto contenido de partículas suspendidas, así como de que cuentan con una importante diversidad de flora y fauna que deben ser preservadas;

(...)

“ ...

Que la naturaleza de los suelos de la "Sierra de Santa Catarina", ha hecho factible un eficiente sistema de captación y escurrimiento de agua de lluvia, por lo que, si bien no es zona de recarga directa, sí constituye una zona de captación de agua de lluvia precipitada, misma que, participa importantemente en la recarga de mantos acuíferos, extendiendo, mediante ello, la influencia ambiental, que producida en la citada sierra, trasciende hasta el fondo del Valle de México;

Que en los Programas Parciales de Desarrollo Urbano versión 1987 para las Delegaciones Tláhuac e Iztapalapa, Distrito Federal, se establece que los mencionados terrenos se clasifican como área de conservación ecológica con usos preponderadamente de tipo forestal y agrícola, aunque no se ha dejado de ejercer presión para ocupar los mismos, pues a pesar de las restricciones existentes desde el año de 1984, se han edificado construcciones, lo que ha traído como consecuencia su degradación ambiental;

Que de permitirse asentamientos humanos en la zona a que se refiere el presente Decreto y de no tomarse las medidas que los eviten, se generarían nuevos frentes de perturbación ambiental, sea por los cambios al uso del suelo o por el vertimiento de desechos sólidos o líquidos, mismos que en todo caso dañarían principalmente al suelo, con la consecuente pérdida de sus características agrológicas, lo cual incidiría en la recarga de los mantos acuíferos del Distrito Federal, propiciaría la destrucción de los elementos naturales de la zona y alteraría el equilibrio de los ecosistemas que existen en dichos terrenos;

...”

Ahora bien, en el propio Decreto se establece en los artículos SEGUNDO, SEXTO y SÉPTIMO se estableció lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO.- Se declara de utilidad pública el establecimiento de la zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico a que se refiere el artículo primero del presente Decreto; la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; las medidas necesarias para evitar la destrucción de elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; la captación e infiltración del agua de lluvia precipitada para abastecer mantos acuíferos, su protección y mejoramiento, así como el control de la utilización de dichas aguas; la conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales, por lo que se expropián en favor del Departamento del Distrito Federal las fracciones de terreno a que se refiere el artículo anterior, incluyendo las construcciones e instalaciones que en las mismas se encuentran.”

“ARTICULO SEXTO.- En el área natural protegida a que se refiere el presente Decreto, sólo se podrán realizar actividades acuaculturales de aprovechamiento hídrico, de investigación y experimentación ecológicas, así como las actividades turísticas-ecológicas, culturales, deportivas y esparcimiento de carácter restringido compatibles con la vocación de la referida área natural protegida.

Para la práctica de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, **solamente se podrán llevar a cabo las obras de infraestructura** y los servicios que mejor preserven las condiciones ambientales de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- En la zona de conservación ecológica a que se refiere el presente Decreto, **se establecen las siguientes limitaciones y prohibiciones.**

I.- Talar árboles;

II.- **Efectuar obras o edificaciones** con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, excepto aquéllas que serán utilizadas para la adecuada administración de la zona y para la realización de las actividades a que se refiere el artículo sexto;

III.- Practicar la cacería, y

IV.- Vertir desechos sólidos y afluentes líquidos sin tratamiento.”

En conclusión, la calidad de área natural protegida con carácter de zona sujeta a conservación ecológica no puede desvincularse a la prohibición expresa de construcción de obra civil de infraestructura, salvo las excepciones expresadas en el propio decreto, las cuales, en la especie, la actora no acredita que se encuentre en tales supuestos.

Ahora bien, la autoridad responsable también señala en su re - dictamen la inviabilidad jurídica, por lo establecido en el

Programa Parcial de Desarrollo Urbano “Sierra de Santa Catarina” publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cinco de junio de dos mil catorce,¹⁵ en la cual quedó inmerso en la poligonal el predio en cuestión, y que se clasificó con uso de suelo Preservación Ecológica (P.E.), circunstancia que no obstante de reconocer la parte actora en su demanda, indica que a pesar de ello es permisible ejecutar obra de infraestructura civil.

Ahora bien, en el re – dictamen que aquí se analiza, la autoridad señalada como responsable -dentro del apartado de inviabilidad jurídica- (anexo “Formato F2”), indica que en la descripción del plano no. 6/8-B, elaborado por la Dirección General de Regularización Territorial (con número económico de localización 1159) y con número de archivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México 1619, **ratifica** la información contenida tanto en el Decreto presidencial como en el Plan Parcial de Desarrollo, antes mencionados, relativos a la Sierra de Santa Catarina.

En otras palabras, la autoridad técnica competente (Dirección General de Regularización Territorial) es coincidente al ratificar que el predio en cuestión, se encuentra dentro de la poligonal relativa a la Sierra de Santa Catalina, cuya calidad es de área natural protegida con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, por ello no es posible -como correctamente lo refirió la responsable- intervenir o autorizar la viabilidad del *Proyecto*,

¹⁵ Visible en el sitio web:
http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/transparencia/articulo15/fraccionxi/PPDU/PPDU_IZP/IZP_SierraStaCatarina.pdf

respecto a la ejecución de obra de infraestructura civil, máxime que la actora en su demanda que originó el presente juicio, tampoco acredita estar en alguno de los supuestos de excepción referidos en los artículos séptimo con relación al sexto, del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro ya descrito con antelación. Por ende, fue correcta la determinación de la autoridad señalada como responsable.

Por las anteriores razones se consideran **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra parte los agravios vertidos por la parte actora, relativos a la inviabilidad jurídica de su proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario analizar el resto de los agravios vertidos por la actora, pues aún de resultar fundados, seguiría subsistiendo la inviabilidad jurídica analizada.

Por lo anterior resulta procedente confirmar el re – dictamen combatido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma el re - dictamen que determina la inviabilidad del proyecto denominado “Restaurando el tejido social: Rescate de espacios verdes en la Sierra de Santa Catarina. Etapa 1” de folio **IECM-DD06-000108/2023** emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztapalapa, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024 en términos de lo razonado en esta sentencia.



SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la emisión de la presente resolución, en atención a lo establecido en el acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-111/2023.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-196/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que sustentan el proyecto, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa se determina tener por infundados e inoperantes los agravios de la parte actora encaminados a combatir el redictamen impugnado.

A pesar de ello, se razona que, del estudio del acto impugnado no se advierte que la responsable hubiere citado numerales o artículos que lo llevaron a tomar su determinación de inviabilidad jurídica; sin embargo, cita el Decreto por el cual se declaró como área natural protegida con carácter de zona sujeta a conservación ecológica, dentro del cual se encuentra el predio donde se pretende ejecutar obra civil.

En consecuencia, de lo antes referido, se argumenta que este Tribunal con el propósito de evitar reenvíos innecesarios y dotar de certeza al acto impugnado (acorde con lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del TEPJF en su acuerdo plenario de cinco de mayo de dos mil veintitrés en el expediente SCM-JDC-111/2023), analiza el contenido de dicho decreto citado por la responsable, para fundar y motivar su decisión, pues de subsistir alguna razón de inviabilidad jurídica (con implicaciones técnicas o ambientales) resultaría ocioso el

reenvío a la responsable para que exprese los numerales precisos del citado Decreto, pues continuaría subsistiendo la inviabilidad jurídica.

La razón de mi disenso se centra en que, en la sentencia se precisa que el acto impugnado carece de fundamentación, esto al no citar numerales o artículos para llegar a la determinación de inviabilidad jurídica.

Derivado de lo anterior, se argumenta que, con el propósito de evitar reenvíos innecesarios y dotar de certeza al acto impugnado se analiza el contenido del decreto citado por la responsable, esto, ya que, de subsistir la inviabilidad jurídica, resultaría ocioso el reenvío a la responsable para que exprese los numerales precisos del Decreto citado y se mantendría la inviabilidad en el rubro jurídico.

En ese sentido, considero que en la sentencia debió de haberse declarado fundado el agravio de la parte actora de forma expresa, en el que aduce la falta de fundamentación del dictamen impugnado en el aspecto jurídico y, en consecuencia, revocar el acto impugnado, lo anterior, para que posteriormente en plenitud jurisdicción se analizará dicho aspecto.

Ya que, si bien se plasman consideraciones para determinar fundado el agravio de la parte accionante e incluso se razona que, derivado de eso sería innecesario un reenvío a la responsable para que asentara los fundamentos jurídicos de su

actuación, por lo cual, dicha cuestión es analizada en esta instancia –plenitud de jurisdicción–.

El efecto de estas consideraciones no se refleja de manera expresa en la sentencia ni mucho menos es plasmada en los resolutivos.

Por lo que, desde mi óptica, derivado de dichas consideraciones, se debió revocar el acto impugnado y, en plenitud de jurisdicción, analizar la fundamentación del acto impugnado, para que, posteriormente, como se realizó, se decretara su inviabilidad.

Incluso, como lo cité, estas consideraciones debieron ser reflejadas en los resolutivos de la sentencia, lo cual, en el caso no acontece.

En ese sentido, no comparto que de forma implícita se declare fundado el agravio de la parte actora y se realice un estudio en plenitud de jurisdicción sin que se funde y razone de forma expresa, además de que dichas cuestiones debieron ser reflejadas en los resolutivos de la sentencia.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-196/2023.**



TECDMX-JEL-196/2023

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ, SECRETARIO TÉCNICO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA

CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-196/2023, DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.